



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.P.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 6/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el día 14 de diciembre de 2004, alrededor de las 22:20 horas, cuando su esposa circulaba con su vehículo, estando debidamente autorizada para ello, haciéndolo por la carretera LP-1, desde Santa Cruz de La Palma

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

hacia Los Sauces, una vez pasado el mirador de "Los Gomeros", justo donde comienzan los dos carriles, el vehículo que la precedía cambió de carril, encontrándose la conductora con una piedra que no pudo esquivar, pasando sobre ella, lo que le causó diversos daños a su vehículo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 10.¹

11. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación del afectado, puesto que si bien se considera que ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, también se afirma que, en este caso, concurre la conducción negligente de la esposa del afectado.

2. El hecho lesivo se ha demostrado suficientemente en virtud de lo declarado por la testigo presencial, los agentes de la Guardia Civil y el contenido del Informe del Servicio, coincidiendo todos en que, en el lugar de los hechos, había piedras procedentes del desprendimiento de un talud contiguo a la carretera junto con restos del vehículo y huellas de rozamiento de la piedra causante del daño sobre la calzada; además, en el referido Informe se afirma que ocasionalmente se producen desprendimientos de piedras en el lugar de los hechos.

3. Los daños han quedado acreditados por medio de las facturas aportadas al procedimiento, el Informe pericial solicitado por la Administración y por las declaraciones ya referidas, además del reportaje fotográfico elaborado por los agentes de la Fuerza actuante.

4. En este caso, la Administración no niega los hechos relatados por el afectado, pero considera que la conducción del vehículo no fue la adecuada, puesto que al cambiar de carril el vehículo que le precedía, para evitar la piedra, la conductora no pudo realizar esta misma maniobra, bien por una distracción, por una velocidad inadecuada o por no llevar con respecto al vehículo precedente una distancia de seguridad adecuada.

La Administración no ha logrado demostrar en modo alguno que la conductora circulara negligentemente, no constando tal afirmación en el Atestado de la Guardia Civil.

5. No se puede deducir del hecho de que la interesada no cambiara de carril tras realizar dicha maniobra el vehículo precedente, que ésta no mantuviera con el mismo una distancia inadecuada, puesto que los conductores deben de estar atentos a las maniobras de los otros vehículos, no teniendo la obligación de interpretar las

razones por las que se llevan a cabo las mismas. Además, el cambio de carril puede obedecer a causas diversas, siendo un motivo extraordinario la existencia de obstáculos en la calzada. Además, los hechos se produjeron a las 22.20 horas en una zona de curvas, por lo que a esa hora es difícil percibir un obstáculo como el que causó el daño del vehículo, siendo este tipo de obstáculo siempre imprevisto.

6. La Administración ha incumplido la obligación de sanear y controlar debidamente los taludes contiguos a la carretera, pero además, no ha acreditado de forma alguna que las piedras hubieran estado poco tiempo sobre la calzada, de manera que en este caso tampoco se ha demostrado que el estándar del servicio fuera el adecuado, no manteniéndose la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas.

7. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por el afectado, no estando demostrada la concurrencia de negligencia por parte de la conductora.

8. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho, debiendo estimarse por completo la misma con arreglo a lo ya declarado.

Al interesado le corresponde una indemnización de 353,02 euros, de acuerdo con las facturas aportadas al procedimiento.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido en resolver en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, sin intervención de concausa alguna. La interesada ha de ser indemnizada en la forma prevista en el Fundamento III.8.